Comodoro Rivadavia, trece de febrero de 2008.
VISTOS Y CONSIDERANDO:
Estos autos caratulados: “ASESOR CIVIL DE FAMILIA E INCAPACES S/ JUICIO DE INSANIA (RODRÍGUEZ)”, Expte. Nro. 16.666/07, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la Circunscripción Judicial de Sarmiento (Expte. Nro. 115/01).
Llega esta causa a la Alzada por haber sido decretada en la instancia de origen, la incapacidad por insanía de la Srta. R. M. R. (ver fs.45/46vta.).
No habiendo sido apelado el mencionado decisorio corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta conforme lo previsto en los arts. 253 bis y 633 in fine.
El objeto de la consulta es ratificar la sentencia dictada por el a quo en la instancia de origen y corroborar que se han tenido en cuenta todos los requisitos que la ley prevé para decretar la incapacidad del presunto insano. Como instituto de orden público, la "consulta" es irrenunciable. El trámite de la consulta debe abrirse y el tribunal de alzada intervenir, aunque no se manifieste ningún agravio; sólo el tribunal de Alzada es el habilitado para advertir la existencia o no de agravio y su reparación según el caso" ("El Recurso Ordinario de Apelación en el Proceso Civil", Roberto G. Loutayf Ranea, Ed. Astrea, pág. 404).
El art. 141 del Cód. Civil dispone declarar Incapacidad por Demencia a aquellas personas que debido a una afección o trastorno mental, no tienen aptitudes para dirigir su persona o administrar sus bienes; asimismo lo que se pretende, con la declaración de demencia, es proteger a la persona en cuestión y a su patrimonio.
Por ello, esta Alzada examinará si se han observado las formalidades esenciales para la validez del proceso y, luego, la justicia de la resolución según las pericias médicas producidas (Cfme. Ibañez Frocham, "Tratado de los Recursos en el Proceso Civil", pág. 544).
Del análisis de las presentes actuaciones, este Tribunal concluye que se encuentran cumplimentados los recaudos, tanto formales como sustanciales que viabilizan la declaración de insania.
En efecto, se observa que a fs. 10, se presenta el Sr. Asesor de Familia e Incapaces de la ciudad de Sarmiento, Dr. T. M., solicitando se declare judicialmente la insanía de la Srta. R. M. R. y se designe curador, a la Sra. P. M., quien acredita ser su madre según constancias de fs. 2.
A fs. 11 en el apartado “prueba” se detalla la documental adjuntada (fs. 2-9), de conformidad a lo previsto en el art. 624 CPr.
A fs. 12 el juez a-quo pone en práctica lo contemplado en el art. 626 del CPCCCH., en todas sus partes.
El informe presentado por los médicos de oficio designado (fs.39), ratifica el diagnóstico que surge de los demás informes médicos exhibidos en la causa, confirmándose la dolencia que la presunta insana padece “Oligofrenia Grave” y describiéndose ciertas características como: escaso lenguaje, aspecto infantil, capacidad intelectual baja, juicio insuficiente, con trastorno de conducta esporádicos, destacándose que la afección es desde el nacimiento, que no reviste peligrosidad para si ni para terceros, que la internación no es necesaria, con un pronóstico que si bien es estable no ofrece la posibilidad de mejoría e infiriendo que depende exclusivamente de un tercero para su desenvolvimiento diario, por lo que se la encuadra según su patología dentro de los alineados mentales, constituyéndose en un demente en sentido jurídico (art. 141 C.Civil)
Por último, siendo que el vinculo familiar entre el presunto incapaz y el denunciante es directo, no se objeta la solicitud realizada, ya que dicha petición esta contemplada dentro de las exigencias que la ley enmarca.
Por todo lo expuesto y considerando lo decidido en primera instancia, se confirma la sentencia venida en consulta.
Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,
R E S U E L V E:
1)Confirmar la sentencia de fs. 45/46vta..
2)Regístrese, notifíquese, devuélvase.
La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Señora Juez de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y concordar en la solución del caso (artículos 1, 2, 3 y 5 de la Ley 4550, modif. de la Ley 1130).
Fdo.:
Marta Susana Reynoso de Roberts, Presidente.
Nélida Susana Melero, Juez de Cámara.

REGISTRADA BAJO EL N° 14 DEL AÑO 2008
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS